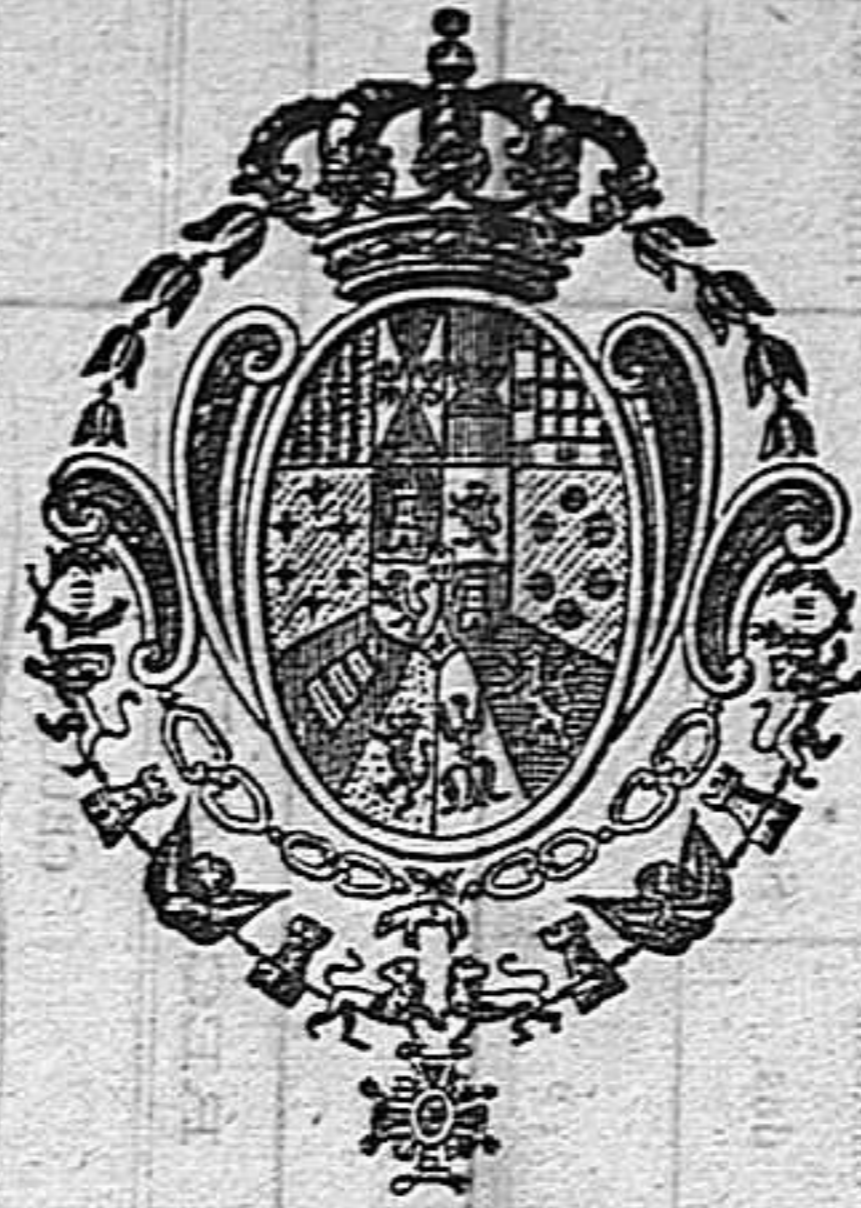


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Cáceres acordó que se instruyera un expediente para examinar la contabilidad municipal del pueblo de Alía durante el ejercicio económico de 1886-87, nombrando Comisionado especial para dicho efecto á Don Santiago Fernández Castellanos, expediente en el que el Gobernador acordó declarar nulos los asientos de los libros borradores de contabilidad; y en cumplimiento de esa orden, se procedió por el Delegado á practicar aquéllos en debida forma, y en vista de los documentos que al efecto fueran necesarios, manifestando el Delegado al Gobernador, en 15 de Diciembre de 1887, que, terminado el arreglo de libros de contabilidad del Municipio de Alía y declarados nulos los asientos hechos en los primitivos, resultaba de los balances que en 30 de Junio de 1887 debía existir la cantidad de 2.300 pesetas 47 céntimos, la cual había dispuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, que fuera ingresada á la mayor brevedad en las arcas municipales:

Que el 19 de Agosto de 1888, cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alía denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Cáceres los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad del Municipio, correspondientes á 1886 á 87, llevados por el Secretario Contador D. Antonio Ramirez Silveira, fueron falsificados, arrancando del de gastos todas las hojas, substituyéndolas por otras, en las que se hicieron anotaciones ilusorias y falsas, para dar por resulta-

do que en el acta de arqueo de 3 de Julio de 1887, al cesar en su destino Ramirez Silveira, apareciera en arcas municipales una existencia de 8 pesetas 84 céntimos, siendo así que la cantidad que verdaderamente debía existir era de 2.300 pesetas 47 céntimos. La denuncia concluía manifestando que su objeto era que se practicaran las diligencias necesarias en vista de la falsedad de documentos que se había cometido:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos, entre otros particulares, certificación del acta de arqueo general de 1886-87, según la cual la existencia que resultaba en Depositaria era de 8 pesetas 84 céntimos, constando asimismo certificación del estado en que se encontraban los libros de ingresos y de gastos, cuyos asientos se declararon nulos por el Delegado D. Santiago Fernandez en 3 de Diciembre de 1887 en virtud de orden del Gobernador de 12 de Noviembre de dicho año, según resulta de las referidas certificaciones:

Que remitido el sumario por el Juzgado instructor de Logrosán á la Audiencia de Cáceres, el Ministerio fiscal solicitó que se dejara sin efecto el auto de terminación del sumario y se practicaren ciertas diligencias:

Que hallandose la causa en tal estado, el Gobernador de Cáceres, á instancia de D. Antonio Ramirez Silveira y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que la denuncia de que se trata tenía su origen en el expediente instruido por el Delegado nombrado para inspeccionar y arreglar la contabilidad municipal del pueblo de Alía; en que los Gobernadores tienen la facultad de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de sus provincias y de sus Municipios, adoptando las providencias que juzguen necesarias para el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales; instruyendo las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones ó agentes; en que el procedimiento criminal de que se trata invade las atribucio-

nes que son propias de los Gobernadores, puesto que conoce de faltas consignadas en un expediente administrativo de naturaleza reservada, cuya corrección corresponde á la Autoridad gubernativa por su facultad de inspeccionar y apreciar aquéllas, conforme á los principios administrativos; en que la duplicidad de procedimientos no tiene razón legal de ser, y puede faltar al prestigio de las Autoridades ante quienes penden, puesto que versando sobre unos mismos hechos pueden ofrecer á cada una de ellas distinto concepto, y, como consecuencia lógica, ser contradictorias las resoluciones que recaigan sobre ellos; en que la índole de las faltas, las circunstancias de fundarse la sumaria en el resultado administrativo no público y la conveniencia de evitar el conflicto y desprestigio que resultaría para las dos Autoridades en el caso antes dicho, serán motivos suficientes para fundar el requerimiento aunque no existieran los preceptos indicados. El Gobernador citaba los artículos 27 y 28 de la ley Provincial:

Que tramitado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos que han dado lugar al procedimiento constituyen, caso de resultar comprobados, delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria sin que el fallo de los Tribunales dependa de cuestión alguna que deba ser previamente decidida por la Administración; que la facultad que los Gobernadores tienen para instruir las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones, no merma las atribuciones de los Tribunales para conocer de los indicados delitos. La Audiencia acordó acumular á la causa de que viene haciéndose mérito las diligencias practicadas en el Juzgado de Logrosán á consecuencia del informe emitido por el Alcalde de Alía en un juicio verbal entre el Médico titular y el referido Alcalde sobre pago de honorarios; informe en el cual se manifiesta que con objeto de hacer figurar la existencia de 8 pesetas 84 céntimos, se habían falsificado los libros de contabilidad y el acta de arqueo de 3 de

Julio de 1887, habiéndose después probado la falsedad y la distracción de fondos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido en sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 28, caso 4.º, de la ley Provincial, que atribuye á los Gobernadores, entre otras facultades, la de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Considerando:

- 1.º Que los hechos que han dado origen al proceso pueden constituir un delito definido en el código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

- 2.º Que las facultades que atribuye á los Gobernadores el art. 28 de la ley Provincial no obstan para que la jurisdicción ordinaria conozca de los hechos que revisten caracteres de delito.

- 3.º Que la Administración no tiene que resolver en el presente caso cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día.

- 4.º Que aun en el supuesto de que existiera esa cuestión previa, estaría ya resuelta para los efectos de que se trata, por la orden del Gobernador, declarando nulos los asientos de los libros, cuya falsificación ha dado lugar á la causa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3198

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Octubre del corriente año.

A D. Jaime Brull, vecino de Tarragona, 30 litros de aceite mineral á 0'65 pesetas, importan 19'50.

Al mismo, 8 litros de aceite vegetal de 1.º á 1 peseta, importan 8.

Al mismo 50 litros de aceite vegetal de 2.º á 0'99 pesetas, importan 45'50.

Al mismo, 10 kilos de arroz á 0'55 pesetas, importan 5'50.

Al mismo, 10 kilos de pasta á 0'55, pesetas importan 5'50.

Al mismo, 100 kilos de patatas á 0'16 pesetas, importan 16.

Al mismo, 10 kilos de tocino á 1'75 pesetas, importan 17'50.

Al mismo, 20 kilos de garbanzos á 0'55 pesetas, importan 11.

Al mismo, 10 kilos de manteca á 2 pesetas, importan 20.

Al mismo, 60 kilos de jabón á 0'60 pesetas, importan 36.

Al mismo, 200 litros de vino á 0'48 pesetas, importan 96.

Tarragona 31 de Octubre de 1889

— El Oficial 2.º Administrador, Alberto Barzón.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 3199

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1889 á 90, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Sobre el cálculo del consumo de 100 gallinas anuales á razón de 2 pesetas una, el recargo del 25 por 100; rinde.....	50'00
Sobre el de 200 conejos á peseta; rinde.....	50'00
Sobre el de 100 huevos á 6 pesetas el 100; rinde...	15'00
Sobre el de 40.000 kilos de leña á 2 céntimos; rinde	200'00
Sobre el de 40.000 kilos de algarrobas á 10 céntimos; rinde.....	1.000'00
Sobre el de 20.000 kilos de paja á 4 céntimos; rinde	200'00
	1.515'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vespella 30 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Miguel Sanromá.

Mes de Octubre de 1889

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona

RESUMEN de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma

RECOMPENSAS				SERVICIOS HUMANITARIOS				CAPTURAS										
LAS GRACIAS		CRUCES		Auxilios prestados á heridos y enfermos á los atropellados por carruajes y caballerías	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios	Armas recogidas.	Denuncias por infracción á la ley de caza.	Detenidos por faltas leves.	DESERTORES Del Ejército y Armada.	Reos prófugos.	Delincuentes y ladrones.				
De las autoridades S. M.	De Pensionadas.	De sencillas.	De Beneficencia.												De las nieves y de las aguas.	Socorro á indigentes.	Armas recogidas.	Denuncias por infracción á la ley de caza.
»	»	»	»	3	»	»	»	3	12	7	6	»	»	6				
RECOMPENSAS				SERVICIOS RURALES Y FORESTALES				DENUNCIAS POR GANADOS PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN										
LAS GRACIAS		CRUCES		TOTAL de delinquentes de ganados que pataaban su autorización.		TOTAL de denuncias.		EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.		Número de delinquentes por daños en los molinos y frutos.		Denuncias por extracción de frutos.		Denuncias por corta de árboles y leñas.		Denuncias por hurto de maderas y leñas.		
De las autoridades S. M.	De Pensionadas.	De sencillas.	De Beneficencia.	137	5	4	»	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	3	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	130	3	»

RESUMEN de los servicios rurales y forestales prestados durante el expresado mes

SERVICIOS RURALES Y FORESTALES

DENUNCIAS POR GANADOS PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN

EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN.

Denuncias por hurto de maderas y leñas.	»
Denuncias por corta de árboles y leñas.	3
Denuncias por extracción de frutos.	»
Returaciones.	»
Número de delinquentes por daños en los molinos y frutos.	3
Lanar.	130
Cabrio.	7
Vacuno.	»
Cerda.	»
Caballar.	»
Mular.	»
Asnal.	»
TOTAL de denuncias.	4
TOTAL de delinquentes de ganados que pataaban su autorización.	5
TOTAL de cabezas de ganado que pataaban su autorización.	137

Tarragona 31 de Octubre de 1889—El primer Jefe, Felipe de Guzmán Prats.

Núm. 3201

EDICTO

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por Don José Vidal Felip, Procurador de Don Pablo Sales Rovira, contra Don Federico Gasser Gasser, se anuncia por término de ocho días la venta en pública subasta de los muebles siguientes:

Cinco tinas de roble, de cabida aproximadamente en junto mil trescientas cargas; valoradas en junto en dos mil quinientas pesetas..... 2.500 ptas.

Doscientos bocoyes vacíos; han sido valorados todos juntos en tres mil quinientas pesetas. 3.500 ptas.

Veinte pipas de cuatro cargas cada una; valoradas en doscientas pesetas..... 200 ptas.

Tres pipas bordalesas, que han sido valoradas á diez pesetas cada una; valen en junto treinta pesetas..... 30 ptas.

Dos bombas con sus mangueras; valoradas en junto en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Una báscula; que lo ha sido en ciento veinticinco pesetas. 125 ptas.

Un filtro con sus cincuenta mangas viejas; que han sido valoradas en quinientas pesetas.. 500 ptas.

Un reloj de pared; valorado en veinte pesetas..... 20 ptas.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del día diez y ocho del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del edificio ex-Convento de San Francisco; advirtiéndose:

Primero. Que los bienes muebles indicados se sacan á subasta en un solo lote, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta ciudad una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Reus á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—El Escribano, Juan Sardá.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.